

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno en la vía administrativa, según determina la Orden de 19 de noviembre de 1962, modificando la de 24 de enero de 1959 y el artículo 23 del precitado Reglamento

Lo que tengo el honor de comunicar a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 7 de octubre de 1963.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 2576/1963, de 7 de septiembre, por el que se declara de «interés nacional», a los solos efectos de expropiación de terrenos, la fábrica de ferroaleaciones que proyecta instalar la sociedad «Ferroaleaciones Españolas, S. A.».

La sociedad «Ferroaleaciones Españolas, S. A.» ha solicitado la declaración de «interés nacional», establecida en la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve y desarrollada en el Decreto de diez de febrero de mil novecientos cuarenta, para la fábrica de ferroaleaciones que proyecta instalar en La Coruña.

Reunidas por la sociedad peticionaria las condiciones que determina el mencionado Decreto y una vez cumplida la tramitación establecida en la legislación en vigor, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de septiembre de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de «interés nacional», a los solos efectos de expropiación forzosa de terrenos de propiedad particular, por un periodo de cinco años, la fábrica de ferroaleaciones que proyecta instalar en La Coruña la sociedad «Ferroaleaciones Españolas, S. A.».

Artículo segundo.—La presente declaración de «interés nacional» se entiende concedida con sujeción a las condiciones generales que establece la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve y el Decreto de diez de febrero de mil novecientos cuarenta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a siete de septiembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

DECRETO 2577/1963, de 7 de septiembre por el que se declara de «interés nacional», a los solos efectos de expropiación de terrenos la fábrica de aceros finos que instalará en Basauri (Vizcaya) la «Sociedad Anónima Echevarria».

La «Sociedad Anónima Echevarria» ha solicitado la declaración de «interés nacional», establecida en la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve y Decreto de diez de febrero de mil novecientos cuarenta, para la fábrica de aceros finos autorizada por Resolución de la Dirección General de Minas y Combustibles de nueve de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

Para estimular el desarrollo y modernización de la industria básica se promulgó el Decreto de siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, que declaró genéricamente de «interés nacional» las industrias siderúrgicas de ciclo integral.

Reunidas por la Sociedad peticionaria las condiciones que se establecen en el mencionado Decreto y una vez cumplidos los trámites legales en vigor, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de septiembre de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de «interés nacional» a los solos efectos de expropiación forzosa de terrenos de propiedad particular, por un periodo de cinco años, la fábrica de aceros finos que instalará en Basauri (Vizcaya) la «Sociedad Anónima Echevarria».

Artículo segundo.—La presente declaración de «interés nacional» se entiende concedida con sujeción a las condiciones generales que establece la Ley de veinticuatro de octubre de

mil novecientos treinta y nueve y los Decretos de diez de febrero de mil novecientos cuarenta y siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a siete de septiembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

DECRETO 2578/1963, de 7 de septiembre, por el que se exceptúa de las formalidades de subasta y concurso la construcción de una celda de 1.000 curies e instalación en el Centro Nacional de Energía Nuclear «Juan Vigón» y se autoriza a la Junta de Energía Nuclear su contratación por concierto directo con el Servicio Militar de Construcciones.

La Junta de Energía Nuclear precisa para la realización de ensayos metalúrgicos de combustibles irradiados, experiencias con muestras radiactivas beta y gamma y manipulación de sustancias que emitan radiaciones alfa, disponer de una celda metalúrgica de mil curies e instalaciones complementarias, que se alojará en un edificio de diseño especial actualmente en construcción en el Centro Nacional de Energía Nuclear «Juan Vigón».

Las características especiales de la celda a construir y de sus instalaciones, hermeticidad, empleo de materiales de construcción resistentes a la radiación y de fácil descontaminación, ventilación y filtración de aire, desagüe de productos radiactivos, equipos de iluminación y transporte, necesarios para evitar el peligro de radiaciones y contaminaciones a que estará expuesto el personal y la extensión de contaminación al exterior, exigen una experiencia en este tipo de construcciones y unas garantías de seguridad, por ubicarse esta construcción en el recinto del Centro Nacional de Energía Nuclear «Juan Vigón», donde, de acuerdo con los Convenios Internacionales, es obligatorio el cumplimiento de normas especiales de control y vigilancia del personal que en el trabaja, que aconseja que su realización se ejecute por concierto directo con el Servicio Militar de Construcciones, de conformidad con las prescripciones de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de septiembre de 1963.

DISPONGO:

Artículo primero.—Por concurrir las circunstancias previstas en el apartado quinto del artículo cincuenta y siete de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, se declara exceptuado de las solemnidades de subasta y concurso, y se autoriza a la Junta de Energía Nuclear a la contratación directa de la construcción de una celda de mil curies y de sus instalaciones, por un importe total de nueve millones quinientas ochenta y seis mil ochocientos setenta y cinco pesetas con sesenta y cuatro céntimos.

Artículo segundo.—De conformidad con el apartado b) del artículo tercero de la Ley de dos de marzo de mil novecientos cuarenta y tres y en atención al interés nacional de la obra y de las circunstancias especiales que en la misma concurren, se autoriza al Servicio Militar de Construcciones para la ejecución de la referida obra.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a siete de septiembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 2579/1963, de 26 de septiembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Arriola-Gordoa-Narvaja (Alava).

De acuerdo con la petición que, al amparo del artículo nueve de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, han formulado los agricultores de la zona de Arriola-Gordoa-Narvaja (Alava) al Ministerio de Agricultura, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural dispuso, conforme a lo establecido en el artículo once del referido texto legal, la realización de un informe previo sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurrieran en la zona a concentrar, perímetro de la misma y aportaciones de tierras que se estimaran nece-

sarias, pronunciándose, tras el mismo, en un sentido favorable a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Arriola-Gordoa-Narvaiza (Alava), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—El perímetro de dicha zona será en principio el de la parte de los términos municipales de Aspárrena y San Millán (Alava), perteneciente a las entidades menores de Arriola-Gordoa-Narvaiza, que queda delimitada en la siguiente forma: Norte, montes números trescientos doce, trescientos trece y seiscientos treinta de los del catastro de utilidad pública de la provincia; Sur, carretera de Vitoria a Oñate, límite de los términos que separa los de Arriola y Narvaiza, en su parte sur, del de Gordoa y término de Salvatierra en su anejo de Udaia; Este, término de San Millán en su anejo de Galaretta, y Oeste, monte de utilidad pública número seiscientos treinta y siete y término de San Millán en su anejo de Aspárra, este perímetro quedará en definitiva modificado por las aportaciones que, en su caso, haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, de conformidad con lo establecido en los artículos diecisiete, dieciocho y diecinueve de la Ley de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo tercero.—La concentración de esta zona se llevará a cabo con la salvedad de que a los propietarios que no hayan solicitado la concentración conjunta de los tres términos no se les podrá adjudicar, contra su voluntad, en cada uno de ellos más o menos propiedad de la que hubieran aportado en la misma.

Artículo cuarto.—Las obras de interés agrícola privado acordadas por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural o propuestas por este Organismo al Instituto Nacional de Colonización dentro del plazo de seis meses siguientes al día en que sea firme el acuerdo de contratación, podrán gozar de los beneficios máximos establecidos en la vigente legislación sobre colonización de interés local, siendo concedido este auxilio por el Instituto Nacional de Colonización, siempre que las obras se realicen dentro del plazo que señalen conjuntamente el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y el Instituto Nacional de Colonización, facultándose a ambos Organismos para que concierten los convenios necesarios al efecto.

Artículo quinto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de septiembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 2530/1963, de 26 de septiembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Molinilla (Alava).

De acuerdo con la petición que al amparo del artículo nueve de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, han formulado los agricultores de Molinilla (Alava) al Ministerio de Agricultura, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural dispuso, conforme a lo establecido en el artículo once del referido texto legal, la realización de un informe previo sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurrían en la zona a concentrar, perímetro de la misma y aportaciones de tierras que se estimaran necesarias, pronunciándose tras el mismo en un sentido favorable a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Molinilla (Alava), que se realizará en forma que cumpla las finalidades

establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—El perímetro de dicha zona será, en principio, el de la parte del término municipal de Salceda (Alava), perteneciente al Consejo de Molinilla, que quedará en definitiva modificado por las aportaciones que, en su caso, haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, de conformidad con lo establecido en los artículos diecisiete, dieciocho y diecinueve de la Ley de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo tercero.—Las obras de interés agrícola privado acordadas por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural o propuestas por este Organismo al Instituto Nacional de Colonización dentro del plazo de seis meses siguientes al día en que sea firme el acuerdo de concentración, podrán gozar de los beneficios máximos establecidos en la vigente legislación sobre colonización de interés local, siendo concedido este auxilio por el Instituto Nacional de Colonización, siempre que las obras se realicen dentro del plazo que señalen conjuntamente el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y el Instituto Nacional de Colonización, facultándose a ambos Organismos para que concierten los convenios necesarios al efecto.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de septiembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 2531/1963, de 26 de septiembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Orbañanos-Tobalimilla (Burzós).

De acuerdo con la petición que al amparo del artículo nueve de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, han formulado los agricultores de Orbañanos-Tobalimilla (Burzós) al Ministerio de Agricultura, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural dispuso, conforme a lo establecido en el artículo once del referido texto legal, la realización de un informe previo sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurrían en la zona a concentrar, perímetro de la misma y aportaciones de tierras que se estimaran necesarias, pronunciándose, tras el mismo, en un sentido favorable a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Orbañanos-Tobalimilla (Burzós), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—El perímetro de dicha zona será en principio el de la parte del término municipal de Valle de Tobalina (Burzós), perteneciente a las Entidades Locales menores de Orbañanos y Tobalimilla. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado por las aportaciones que, en su caso, haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, de conformidad con lo establecido en los artículos diecisiete, dieciocho y diecinueve de la Ley de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo tercero.—Las obras de interés agrícola privado, acordadas por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural o propuestas por este Organismo al Instituto Nacional de Colonización dentro del plazo de seis meses siguientes al día en que sea firme el acuerdo de concentración, podrán gozar de los beneficios máximos establecidos en la vigente legislación sobre colonización de interés local, siendo concedido este auxilio por el Instituto Nacional de Colonización, siempre que las obras se realicen dentro del plazo que señalen conjuntamente el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y el Instituto Nacional de Colonización, facultándose a ambos Organismos para que concierten los convenios necesarios al efecto.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente